

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 74

*Referencia:*

*Año:* 1938

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-12-1938

*Título:* POR LA CUAL SE CREA LA PATENTE COMERCIAL Y SE ESTABLECE LA MATRICULA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 07949

*Publicada el:* 31-01-1939

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Licencias comerciales, Código Comercial, Patentes

*Páginas:* 9

*Tamaño en Mb:* 0.142

*Rollo:* 80

*Posición:* 2216

# GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Viernes 20 de Enero de 1939

N.º 17949

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley 71 de 30 de Diciembre de 1938, por la cual se crea la Patente Comercial y se establece la Matrícula de Establecimientos Comerciales e Industriales.

Ley 72 de 30 de Diciembre de 1938, por la cual se crean 25 becas para hacer estudios en la Universidad Nacional.

Acto Legislativo de 1938, de 20 de Diciembre, reformativo de la Constitución Nacional.

Resolución 15, de 21 de Diciembre de 1938, ordenando la impresión y publicación de varios folletos de leyes.

Resolución 20 de 23 de Diciembre de 1938, manteniendo en sus funciones a todos los empleados de la Secretaría de la Asamblea Nacional por dos meses.

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE TIERRAS Y BOSQUES  
Resoluciones demostrativas del movimiento habido en este importante ramo de Hacienda.

Avisos y Edictos.

## PODER LEGISLATIVO NACIONAL

### LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

#### LEY 74 DE 1938

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea la Patente Comercial y se establece la Matrícula de Establecimientos Comerciales e Industriales.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

#### CAPITULO PRIMERO

*De la Patente Comercial.*

Artículo 1.º Para ejercer el comercio o para la explotación de cualquier industria, se requiere poseer una Patente Comercial que será expedida por la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

Quedan exceptuados de esta disposición las tiendas de venta al por mayor y los establecimientos industriales, cuando el valor de las primeras o de los segundos sea, de quinientos balboas (B. 500.00) o menos.

Quedan también exceptuados de esta disposición los establecimientos de agricultura y de crías de animales, cualquiera que sea el capital invertido.

Pero si en relación con esos establecimientos se hacen negocios habituales de importación o de exportación, o se establece alguna industria derivada, entonces, para esas actividades, será necesario poseer Patente Comercial.

Artículo 2.º Quedan comprendidos en el primer inciso del artículo 1.º los negocios de importación, exportación, comisión y representación de casas extranjeras, cualquiera que sea el capital invertido.

Se exceptúan de esta disposición las importaciones o exportaciones que hagan directamente personas particulares no comerciantes, de artículos para uso o consumo personal.

Artículo 3.º Sólo se otorgará Patente Comercial a las siguientes personas:

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### Administración General de Tierras y Bosques

#### SUGERENCIAS

que el Administrador General de Tierras y Bosques presentó a la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1938, sobre un plan práctico para la división de la República en Zonas Agrícolas, Ganaderas y Forestales; sobre la confección del mapa topográfico de la República y sobre la recuperación de las tierras fructíferamente ocupadas.

#### El honorable Diputado:

En cumplimiento del deber que impone a este Ispachero la Ley 14 de 1937 de presentar a esta Honorable Corporación un plan práctico sobre la división de la República en zonas agrícolas, ganaderas y forestales; sobre la confección del mapa topográfico de la República y sobre la recuperación de las tierras fructíferamente ocupadas, tengo el honor de dirigirme a vosotros con tal fin.

Es de notar que a la Administración General de Tierras y Bosques, de obrando por un Departamento de gran importancia en la Administración pública, no se le ha asignado el debido personal tanto que en la materia se requiere, pues sólo se incluyó en el Presupuesto un número de tres agrimensores, y a mediados del mes de junio del año pasado cuando comenzó sus funciones esta Administración General, quedaba uno de ellos y desde entonces se ha venido haciendo toda la labor con solo dos agrimensores, que no alcanzan para de-

- a) A las personas nacionales, sean naturales o jurídicas;
- b) A las personas naturales extranjeras, siempre que estén domiciliadas legalmente en la República; y
- c) A las sociedades mercantiles extranjeras que se inscriban en el Registro Mercantil conforme al Código de Comercio, y que tengan representantes permanentes en el país para todos los efectos legales.

Artículo 4º Toda persona natural que desee dedicarse al comercio o a la industria y que debe poseer una Patente Comercial según esta Ley, elevará previamente una solicitud a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, en la cual expresará:

- a) Su nombre;
- b) Su nacionalidad;
- c) Fecha y lugar de su nacimiento;
- d) Su domicilio legal y su residencia habitual;
- e) Su estado civil;
- f) La clase de comercio o industria a que desea dedicarse;
- g) El nombre comercial que usará en sus establecimientos;
- h) El lugar o lugares donde piensa radicar sus negocios;
- i) Número de su Cédula de Identidad Personal;
- j) Si fuere extranjero expresará la fecha en que llegó al país; y
- k) Si fuere naturalizado panameño deberá expresar la fecha de su carta de naturaleza.

Parágrafo. Con la solicitud deberá acompañar los siguientes documentos:

- 1) Prueba de su nacionalidad; y
- 2) Certificado de buena conducta y de idoneidad comercial expedido por la Cámara de Comercio donde las hubiere, o por tres comerciantes o industriales donde no las hubiere, debidamente establecidos y que merezcan fe a juicio de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. En los casos en que la Cámara de Comercio reciba solicitud para expedir el certificado de que habla este ordinal, y se niegue a extenderlo le comunicará esto a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias y explicará en su comunicación los motivos por los cuales se abstiene de extender el certificado requerido.

La Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias podrá no obstante autorizar la petición si estima sin fundamentos las juicios de la Cámara de Comercio.

Artículo 5º Toda persona jurídica que vaya a dedicarse al comercio o a la industria, y que deba poseer una Patente Comercial de acuerdo con esta Ley, elevará previamente, por medio de su representante legal o apoderado debidamente autorizado, una solicitud a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, en la cual expresará:

- a) El nombre o razón comercial;
- b) Fecha y lugar de su constitución u organización;
- c) Clase de sociedad o entidad de que se trata;
- d) Fecha y nota de su inscripción en el Registro Mercantil;
- e) Nombres de las personas que forman la Junta o cuerpo directivo y administrativo, y el domicilio de cada una de ellas;

mostrar el área y ejidos de las poblaciones que se quiere modernizar.

## I

#### De las zonas agrícolas y ganaderas

Esta labor de avidez al territorio nacional en zonas agrícolas, etc., etc., es labor científica que sólo podría llevarse a cabo con un personal adecuado que estudiara la vegetación y los medios de modificar la acción del suelo; que estudiara la acción del suelo y las partes que se consideraran sus elementos primordiales y secundarios; que clasificaran los terrenos; afectaran su análisis físico y químico y determinara así su composición y propiedades; e indicara la técnica para mejorar las propiedades del suelo, etc., de suerte que dichos terrenos resultaran adecuados para el género de cultivo a que se los quiera destinar.

Según técnicas de países adelantados que el nuestro, el estudio del suelo para el fomento de la agricultura, según ha podido darse cuenta en el estudio que he hecho al respecto, se hace mediante cartas topográficas de cada zona por separado. En estas cartas se expresan por diferentes signos o medios las condiciones geográficas y la naturaleza geológica del suelo. Las divisiones geográficas serían iguales a las de la constitución del suelo. En una parte, esos mapas serían un estudio de por qué del clima en una y otra parte del país y para qué clase de cultivos se aconsejarían las distintas partes de dicho país, habiéndose iniciado en el desarrollo de la agricultura. Son estudios también de los medios y facilidades de transportes y deben ir acompañados de un correspondiente descripción, expresando en ellos las circunstancias que no pueden influirse gráficamente. Estas descripciones deben referirse al género de cultivo que conviene a un terreno de una región dada ya ventaja de ser éste de tal o cual clase; las labores que conviene hacer con ellas y hasta las especies de animales de que debe servirse el agricultor para esta fauna agrícola y para mejorar y mejorar las zonas.

Según se ve en estas labores se han hecho ya en Panamá por distintos ejidos, que se hicieron tantas cartas topográficas y geológicas como a España.

Espero, por consiguiente, que se ha de ser la labor de estudio de las zonas agrícolas, etc., etc., en Panamá, que el estudio de las zonas agrícolas que el agricultor debe hacer por la planta que él quiere cultivar en una zona, procediendo desde la más cálida a las más

- f) Su domicilio legal;
- g) La clase de comercio e industria a que se dedicará;
- h) El lugar o lugares donde radicará sus negocios;
- i) El nombre, nacionalidad y residencia de la persona natural que deba sustituirla en caso de ausencia, si esta persona hubiere sido designada ya.

Artículo 6º Recibida la solicitud en la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias será examinada y se harán las investigaciones que la Secretaría considere conveniente para establecer la veracidad de las informaciones suministradas.

Si se encontrare que la persona solicitante ha cumplido con todos los requisitos necesarios y que no se encuentra comprendida en ninguna de las inhabilidades legales para el ejercicio del comercio o de la industria, se le expedirá la correspondiente Patente Comercial, la cual la habilitará para el ejercicio de los negocios comerciales o industriales a que se ha referido la solicitud, los cuales serán expresados en la misma Patente comercial.

Artículo 7º Toda patente comercial llevará adheridos timbres debidamente anulados por valor de cincuenta balboas (B. 50.00) a cien balboas (B. 100.00), si se trata de negocios en la ciudad de Panamá o en la de Colón; de diez balboas (B. 10.00) a cincuenta balboas (B. 50.00) en las demás poblaciones de la República. Dentro de los límites expresados en este artículo la calificación de cada patente comercial se hará de acuerdo con los reglamentos que expida el Poder Ejecutivo. Las Patentes Comerciales se expedirán con numeración sucesiva.

A partir del segundo año de su expedición cada patente comercial pagará un impuesto de veinticinco balboas (B. 25.00) anuales si se trata de negocios en las ciudades de Panamá y Colón y de diez balboas (B. 10.00) anuales en el resto de las poblaciones de la República.

La Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se encargará del cobro de este impuesto y si éste no fuere cubierto dentro de los primeros noventa (90) días de la fecha de pago, el cobro se hará por la vía ejecutiva con un recargo de veinte por ciento (20%).

Artículo 8º De toda Patente Comercial que se expida se llevará un registro en la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, el cual registro incluirá una copia textual de la Patente expedida.

Artículo 9º La Patente Comercial expresará:

- a) Número de orden;
- b) Fecha de expedición;
- c) Nombre de la persona natural o jurídica en cuyo favor se expide;
- d) Su domicilio legal;
- e) El lugar o lugares donde ejercerá el comercio o industrias;
- f) La clase de comercio o industria a que podrá dedicarse; y
- g) Llevará la firma del Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

Artículo 10. Siempre que varien o cambien los datos que debe contener la Patente Comercial según los ordinales (d), (e) y (f) del artículo 9º, deberá comunicarse el cambio a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias a fin de que éste tome nota

Irías y destemplada, así: 1ª) *Rejión de la caña de azúcar*; 2ª) *Del naranjo*; 3ª) *del olivo*; 4ª) *de la vid*; 5ª) *de los cereales*; 6ª) *de los prados* y 7ª) *de los bosques*. Pero en Panamá, donde el clima casi es uniforme en todo el territorio del Istmo, parece más fácil determinar los distintos cultivos.

Este Despacho solicitó del señor Glaister Baxter, Asesor Agrícola de la Secretaría de Educación y Agricultura, su autorizada opinión sobre el particular y en sus muy acertados comentarios a la Ley 14, dice lo siguiente: "Este trabajo es necesario para cumplir el deseo de la Asamblea Nacional de que ese Departamento haga un plan práctico para la división de la República en zonas para la agricultura, para la ganadería y para bosques. Para que esta labor se pueda hacer en una forma adecuada, ese Departamento necesitará un personal no menor de seis agrimensores y un agrónomo por cada provincia que trabajen continuamente por muchos años. El reconocimiento para la clasificación de las tierras, debería ser precedido por un reconocimiento topográfico, lo que implica un trabajo difícil, demorado y costoso

Tal vez sería mejor disponer al principio que los propietarios hagan una declaración en que indiquen en cuánto calculan la cantidad de tierra de cada clase que poseen. Más tarde, podrían verificarse estos datos, si ese Departamento lo estimare conveniente.

Entre tanto, se podría usar transitoriamente la recopilación de los datos así obtenidos para el cobro de los impuestos especiales que establece la Ley 14 de 1937.

Personal necesario. Para la completa realización de este plan vital agrario, creo necesario la designación del personal siguiente:

Nueve Agrónomos: uno por cada Provincia;

Diez y ocho Ayudantes: dos para cada agrónomo;

Dos Laboratorios, con el siguiente personal;

Un Químico y su Ayudante;

Un Fitotécnico y su Ayudante;

Un Entomólogo y su Ayudante;

Un Bacteriólogo y su Ayudante; (especialista en el estudio de las bacterias del suelo.)

Un Hidrógrafo y su Ayudante;

Un Agrónomo y su Ayudante.

Uno de estos Laboratorios puede establecerse en la ciudad de Panamá y el otro en la ciudad de Los Santos. En el primero se examinarán los trabajos llevados a cabo en las pro-

de dichos cambios y expida una Patente Comercial nueva, si lo considera conveniente.

Artículo 11. Las Patentes comerciales deberán inscribirse en el Registro Mercantil, en una Sección especial que se llevará para este efecto.

## CAPITULO SEGUNDO

### *De la Matrícula de Establecimientos Comerciales e Industriales*

Artículo 12. No se puede ejercer el Comercio o la Industria sino mediante la apertura de un establecimiento comercial e industrial con carácter estable, en lugar apropiado y con los requisitos que establezcan los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Se exceptúan las ventas efectuadas por conducto de vendedores viajeros y las ventas ambulantes de víveres y comestibles frescos las cuales podrán ser permitidas y reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 13. Toda persona natural o jurídica autorizada para ejercer el comercio o la industria, puede abrir en nombre propio o en nombre de otra persona natural o jurídica igualmente autorizada para ejercer el comercio o la industria, todos los establecimientos comerciales e industriales que desee, siempre que queden comprendidos dentro de los términos de la Patente Comercial que ampare a dichas personas.

Si se trata de establecimientos para negocios cuyo valor sea menor de quinientos balboas (B. 500.00) para los cuales no se requiera obtener Patente Comercial, deberá obtenerse permiso previo al Alcalde del Distrito. Estos permisos se expedirán en triplicado, uno que quedará en el archivo de la Alcaldía, uno que se entregará al interesado y otro que se enviará a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. Los permisos expresarán el nombre del propietario, el nombre comercial del establecimiento, su ubicación y la clase de negocios de que se trata.

Artículo 14. Todo establecimiento comercial o industrial que se abra para negocios para cuyo explotación se requiera poseer Patente Comercial, deberá ser inscrito, dentro de los diez siguientes días, en la Matrícula de Establecimientos Comerciales e Industriales que se llevará en la Gobernación de cada Provincia.

Artículo 15. Todo establecimiento comercial o industrial que deba ser inscrito en la Matrícula según el artículo anterior y no lo sea dentro del término que el mismo artículo expresa, será cerrado por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias quien impondrá al propietario, gerente o administrador del mismo una multa de diez balboas (B. 10.00) a cincuenta (B. 50.00) balboas y no le permitirá reabrirlo mientras no haya hecho la inscripción.

Artículo 16. Toda inscripción en la Matrícula de Establecimientos Comerciales e Industriales, deberá contener:

- El nombre de la persona o personas, naturales o jurídicas, a quienes pertenece el establecimiento;
- El número y fecha de la Patente Comercial del propietario, y del Administrador o Gerente;
- El nombre comercial del establecimiento;
- La ubicación del establecimiento, en forma de la calle y número de la casa, para el caso de que no fuere posible dicho deberá expresarse su ubicación en forma que permita su localización e identificación en forma indubitable;

vecinos de Boquis del Toro, Chiriquí, Cebón y Darién, y en el segundo, los de las provincias de Los Santos, Nechí, Córdoba y Venecia.

Es un error creer que la meta de este plan para el desarrollo económico del país que del informe Roberts toma una valiosa opinión al respecto que llevará al ánimo de la Honorable Asamblea Nacional, su conveniencia por todo y ante todo.

Dijo así: "Entendamos que en 1928 la Asamblea aprobó una ley por la cual se autoriza la investigación detallada de las riquezas naturales del país. Una investigación extensa como la propuesta podría efectuarse gradualmente, sobre determinado número de años, de manera que no resultaría una carga onerosa para el Tesoro. Lo esencial es que se adopte una meta a la cual se vaya llegando paso a paso, bajo dirección atenta y que se ponga manos a la obra ya. Somos de opinión que la investigación debería incluir no sólo el estudio del suelo, sino también de las floresas y riqueza mineral, y de todo otro producto natural y los problemas con ellos relacionados.

Es indudable que si un particular o corporación entra en posesión de un acro de terreno que contiene riquezas naturales de diversas clases y una de las cuales no existe información tangible o definitiva (más si lo suficiente para dar una idea de algunos valores) lo primero que hará el dueño es obtener informes precisos sobre todos los aspectos de su propiedad y no se le ocurriría desprenderse de ninguna parte de sus tierras sin antes haberse procurado información completa acerca de su valor."

Señaló el mismo orador más adelante en forma categórica: "Una investigación eficaz y sistemática de las riquezas naturales y la adopción de una política metódica en relación con tales riquezas se impone; debe considerarse como la base fundamental del desarrollo económico."

## II

### *De los bosques*

En estas cuestiones establecer, además de los principios económicos, principios científicos para la conservación y explotación de las riquezas forestales existentes en el país. Hasta ahora se han dictado decretos por orden del Poder Ejecutivo que tienen por objeto regular esta fase de la riqueza pública. Estos disposiciones se distribuyen con los números 80 y 73 de los años 1929 y 1930. Pero si se quiere, sólo tienen unos dos o

- e) El negocio o negocios a que se dedica el establecimiento;
- f) La fecha en que comenzó operaciones;
- g) El nombre del Gerente, Administrador o Factor encargado de la administración y dirección del establecimiento, cuando no fuere el mismo dueño;
- h) Si se tratare de una persona jurídica, deberá expresarse la fecha y nota de su inscripción en el Registro Mercantil.
- i) Si la misma persona fuere dueña de otros establecimientos, deberá expresarse los nombres y ubicación de todos ellos;
- j) Si se tratare de una persona jurídica, deberá expresarse el nombre de la persona o personas que tienen la representación de la misma y el uso de la firma social; y,
- k) Monto del capital invertido en el establecimiento.

Artículo 17. Toda solicitud de inscripción de un establecimiento en la Matrícula, deberá expresar todos los datos que la inscripción debe contener, según el artículo 16, y deberá acompañarse de un certificado expedido por la Asociación o Cámara de Comercio de la localidad, si la hubiere, o por el Alcalde del Distrito, si no la hubiere, en que conste: que el peticionario tiene abierto al público el establecimiento comercial o industrial de que se trate; y que no se tiene conocimiento de ningún impedimento legal para el funcionamiento de dicho establecimiento, y para el ejercicio del comercio o industria por el dueño del mismo o por el Gerente o Administrador.

Sin embargo, la falta de dicho certificado no será suficiente para negar la inscripción, si la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias estima que ésta debe hacerse.

Artículo 18. Todos los datos necesarios para la inscripción en la Matrícula, serán dados en forma de declaración jurada, en los formularios que confeccionará y distribuirá la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

Dicha Secretaría podrá investigar todo lo relativo a la veracidad de los datos e informes suministrados por los interesados, y si se encontrare que se ha obtenido alguna inscripción en la matrícula mediante informes falsos, ordenará la cancelación de la inscripción y la clausura del establecimiento de que se trata, y le aplicará al propietario y al Gerente o Administrador, las sanciones a que haya lugar.

Artículo 19. Un nombre y razón comercial ya registrados en la Matrícula, no podrán serlo de nuevo por persona distinta del dueño primitivo, mientras la inscripción a favor de éste está vigente.

Artículo 20. Toda inscripción que se envíe al Registro Público para su inscripción en el Registro Mercantil, se le aplicarán timbres debidamente anulados por valor de tres balboas (B. 3.00) si el capital invertido no es mayor de mil balboas (B. 1.000.00); de cinco balboas (B. 5.00) si el capital invertido es mayor de mil balboas (B. 1.000.00) sin pasar de cinco mil balboas (B. 5.000.00); y de diez balboas (B. 10.00) si el capital invertido es mayor de diez mil balboas (B. 10.000.00).

Los otros dos ejemplares de la Matrícula llevarán timbre de valor de cincuenta centésimos de balboa cada uno (B. 0.50).

Artículo 21. Una vez inscrita la Matrícula en el Registro

tres artículos que tienden, en forma muy elemental, a conservar los bosques nacionales y a reglamentar la manera de adquirir los correspondientes permisos para el corte de maderas. En estos decretos se impone la obligación a los concesionarios de resguardar dos árboles por cada uno que tolen. Estas disposiciones han sido hasta ahora sólo letra muerta.

En informe que rendí al Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro le hice las siguientes sugerencias que considero muy convenientes: "Hasta la fecha no se ha reglamentado este aspecto de la Ley 14 de 1937. Pero en atención a la imperiosa conservación de este legado de nuestros antecesores es de urgente necesidad dictar medidas científicas relativas, también, a su administración. Son tantas las medidas que hoy que adoptar para administrar los bosques nacionales y es tal la urgencia de ellas, que se hace necesario su inmediata ordenación.

Para llevar a tener una idea clara tanto de la flora en general como de las distintas especies vegetales, de su altura, dimensiones y otras características, sugiero al Despacho a su digno cargo, se decrete levantar el plano de cada una de las regiones que contienen maderas finas y se haga constar en dicho mapa, lo siguiente:

1. Límites visibles;
2. Superficie;
3. Configuración del terreno;
4. Indicar si los montes son altos, bajos o medios;
5. Sus rías, etc., etc.,
6. Elevación del terreno y
7. La constitución geológica y las propiedades del terreno, etc.

También deben indicarse las especies forestales dominantes y sus dimensiones, teniendo en cuenta, por ejemplo, de que si se trata de caoba este árbol tiene, a la edad que debe cortarse para la explotación, un tronco que mide tres de diámetro y doce de altura.

Una vez obtenida una carta contenida de todas estas particularidades de los bosques, se podrá formar un plan de explotación de acuerdo con los sistemas modernos, teniendo en cuenta la edad de la comabilidad y la capacidad del bosque.

Por la falta, pues, de estas reglas científicas y la manera como se han estado explotando esa riqueza sin obtener el beneficio deseado, hay que adoptar las reglas que se exponen temerariamente la explotación de los bosques, esta parte sea ella reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Dr. Juan Ramón Arango Agüero,

Mercantil, el Registrador General la devolverá al Gobernador que la expidió, quien la entregará al interesado.

La inscripción de matrícula en el Registro Mercantil no causará impuesto de registro, sino únicamente el impuesto de timbre de que trata el artículo 20.

**Artículo 22.** Los libros de la Matrícula de establecimientos comerciales e industriales que se llevarán en las Gobernaciones de Provincias, estarán encuadernados y foliados y llevarán una diligencia de apertura firmada por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias en la cual se expresará el número de orden del libro, el número de folios que contiene y la designación de la Provincia a que se dedicará.

Cada hoja del libro estará dividida en tres partes fáciles de separar, todas las cuales serán iguales en su forma y texto, y cada una llevará la numeración del libro a que pertenezca y la numeración del folio.

Al separar el duplicado y el triplicado, el talón original quedará formando la hoja del libro. En la página de la izquierda, frente a cada inscripción, se anotarán las observaciones, notas y referencias que posteriormente haya que hacer a la inscripción hecha en la página de la derecha. Cuando la página izquierda estuviere llena, se pasarán las anotaciones posteriores a una de las páginas especiales para "Pases" que se dejarán al final del libro.

**Artículo 23.** Siempre que se clausure o cierre un establecimiento matriculado, o cambie de dueño, o varíe el negocio o negocios a que se dedica, o se cambien o modifiquen algunos de los elementos expresados en la inscripción, se harán en ésta las anotaciones correspondientes, en la forma prevista en el inciso final del artículo 22. Para este efecto los interesados suministrarán las informaciones necesarias a la Gobernación de la Provincia, en forma de declaraciones juradas en los formularios que confeccionará y distribuirá la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. Estas declaraciones juradas se firmarán en duplicado: un ejemplar para la Gobernación y el otro para la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

**Artículo 24.** Al venderse, traspasarse o gravarse algún establecimiento inscrito en la Matrícula, se hará en ésta la anotación de la venta, traspaso o gravamen de que se trata. En caso de venta o traspaso, se cancelará la inscripción del vendedor cedente, y se expedirá una nueva en favor del comprador o cesionario.

### CAPITULO TERCERO

#### *Disposiciones comunes a los dos Capítulos anteriores.*

**Artículo 25.** Las Patentes Comerciales y las inscripciones en la Matrícula de establecimientos comerciales e industriales, se cancelarán a petición de las personas en cuyo favor se hubieren hecho, y también por cualquiera de las causales siguientes:

- a) Por incapacidad legal para ejercer el comercio e industrias;
- b) Por defraudación pública;
- c) Por razones de salubridad o seguridad pública;
- d) Por insolvencia;
- e) Por haber cesado los negocios en el establecimiento de que se trata;

de la Secretaría de Educación y Agricultura, ya mencionado, transcribo lo siguiente, que se encuentra en estrecha relación con lo antes dicho: "Habiendo leído el informe que rindió usted al Secretario de Hacienda y Tesoro, puedo asegurarle que estoy enteramente de acuerdo en que sería conveniente suspender toda explotación en grande escala de nuevas regiones forestales sobre las cuales no haya compromisos oficiales, mientras no se establezca un servicio adecuado de conservación y supervigilancia. Sin embargo, esa paralización debe ser la más corta posible y debería formarse una organización que consista de empleados provinciales con pequeñas cuadrillas de peones para plantar arbolitos y vigilar los bosques. Tan pronto como estas cuadrillas se organicen, se puede comenzar a establecer viveros de árboles forestales valiosos en lugares adecuados para ser transportados económicamente.

Más tarde deberá conseguirse un especialista en selvicultura que lleve a cabo el reconocimiento que usted esboza en su informe y que también esté encargado de los futuros trabajos forestales".

Ahora bien: en la República existen regiones forestales muy importantes con grandes características, y debemos fomentar en días el crecimiento de bosques maderables. Las encontramos en la Provincia de Panamá, en los Distritos conocidos con los nombres de Chepo y Chimán, y en la región de Chilibre, que pertenece al distrito de Panamá; en las provincias de Veraguas, Bocas del Toro, Darién, Chiriquí y Los Santos, y en la región a lo largo del río Indio que atraviesa la costa atlántica y se interna en la provincia de Coclé.

Una vez que se localicen las regiones para el engrandecimiento de las riquezas forestales, se levanten los planos respectivos, se establezcan grandes semilleros y se nombre el personal capaz de esta labor trascendental, tendremos en grande escala la población vegetal que será fuente de prestigio en la Hacienda Pública de nuestro país.

### III

#### *Mapa Topográfico*

Del informe rendido a este Despacho por el Agrimensor General tomo lo siguiente: "La superficie del territorio de la República según los mapas oficiales es aproximadamente de setenta y cuatro mil quinientos veintidos kilómetros cuadrados. De esta área el ejército americano acantonado en la Zona del Canal de Panamá

- f) Por razones de moralidad y ética profesional; y.  
 g) Por ilegalidad en la expedición de la patente comercial o en la inscripción de la matrícula.

Artículo 26. La Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias a denuncia de cualquier Agente del Ministerio Público o de cualquier individuo o de las Cámaras o Asociaciones de Comercio debidamente organizadas, investigará los casos en que se denuncie que se ha incurrido en cualquiera de las causales arriba mencionadas. Si la Secretaría encuentra que hay razón fundada para proceder, dictará resolución por medio de la cual cite a la parte afectada para que comparezca y si ésta lo desea, aduzca las pruebas en su descargo que estime convenientes.

La Secretaría señalará un término prudencial no menor de treinta (30) días para la práctica de dichas pruebas. Y cuando se trate de pruebas testimoniales, éstas serán rendidas verbalmente ante el Secretario, quien podrá interrogar a los testigos. Después de practicadas las pruebas, la Secretaría decidirá si procede o no la cancelación de la Matrícula.

Artículo 27. La resolución que dicte la Secretaría será notificada a la parte afectada y quedará en firme si esta parte no reclama de ella dentro de diez (10) días posteriores a la notificación. Esta reclamación podrá hacerse ante el Poder Ejecutivo, y la decisión de este último que recaiga a la reclamación será definitiva.

Si tal decisión fuere en el sentido de cancelar la matrícula el Secretario procederá a la cancelación respectiva y al cierre del establecimiento o establecimientos amparados por la patente comercial cancelada.

Artículo 28. Quedan a salvo los derechos de la parte afectada de recurrir a la vía judicial para reclamar daños y perjuicios contra quienes hayan hecho denuncias de mala fé o con temeridad manifiesta.

Artículo 29. El comerciante o industrial que no haya obtenido la Patente Comercial, carece de derecho para obtener la inscripción de acto alguno en el Registro Mercantil.

Tampoco se inscribirá en el Registro Mercantil ningún acto relativo a establecimientos comerciales o industriales que no estuvieren debidamente matriculados.

Se exceptúan de esta disposición los casos en que no es necesario obtener Patente Comercial o registrar los establecimientos en la Matrícula, de acuerdo con esta Ley.

Artículo 30. Los comerciantes ya establecidos en el país al entrar en vigor esta Ley, tienen un término de seis (6) meses para obtener la Patente Comercial y para verificar la inscripción de sus establecimientos en la Matrícula de Establecimientos comerciales e industriales creada por esta Ley.

Artículo 31. Las personas que se dediquen al comercio o a la industria sin haber obtenido Patente Comercial, en los casos en que esta Ley requiere obtenerla, y las personas que no inscriban sus establecimientos comerciales o industriales en la Matrícula dentro del término señalado por esta Ley, en los casos en que esta Ley requiere inscribibles, sufrirán una pena de diez a cincuenta balboas (B. 10.00 a B. 50.00) que les será impuesta por el Alcalde del Distrito, contra cuya decisión habrá recurso de apelación ante la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

tiene levantada una cuarta parte de nuestro territorio en la que se halla incluida dicha zona. El resto o sea unos cuarenticinco mil ochocientos noventa y un kilómetros cuadrados faltan por levantar, y su costo aproximado por kilómetro cuadrado es de B. 356.00 a B. 400.00.

Como medida económica para la ejecución de este trabajo no permite sugerir se contrate con las autoridades de la Zona el levantamiento de un mapa foto-topográfico, el que ayudará a reducir, junto con todos los datos y copias de planos topográficos que nos siga suministrando el ejército americano, las oficinas públicas de Panamá, y las autoridades de la Zona del Canal, los particulares y el personal que aquí se fija como mínimo, disminuirá su costo inicial a una cuarta o quinta parte de lo presupuestado".

El número de Agrimensores de que he hablado con sus respectivos ayudantes que se encargarían también de levantar el mapa de las tierras de la República con distinción de las cultivadas y no cultivadas; de las particulares, nacionales y municipales, de las que están en arrendamiento o simplemente ocupadas y que en la actualidad se está llevando a cabo, tal como lo ordena el artículo 10 del Decreto Ejecutivo número 36 de este año, podría hacerse a tal o continuamente con los trabajos del mapa topográfico.

Además de este personal provincial, funcionará en la capital una oficina técnica dependiente de la Administración General de Tierras y Bosques con el personal siguiente:

Un Agrimensor Topógrafo con B. 110.00.

Dos Agrimensores Topógrafos Ayudantes con B. 100.00 c/u.

Diez Dibujantes con B. 75.00 c/u.

Dos Cuadernos con B. 45.00 c/u.

Dos Pertamiras con B. 30.00 c/u.

#### IV

#### Del acaparamiento de Tierras particulares

Este problema de gran trascendencia para el orden y la equidad agraria ha sido examinado cuidadosamente por este Despacho y no se ha encontrado mejor solución hasta la fecha, sino la que se ha adoptado.

Como existe la obligación para este Despacho, consagrada en los artículos 14 y 16 de la Ley 14 de 1937, de levantar el mapa de tierras de la República con distinción de las cultivadas y no cultivadas; de las particulares, nacionales y municipales, etc., etc., y a la vez revisar los títulos y pla-



## GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: ADMINISTRACION  
Calle 11 Oeste N.º 2.—Tel. 1031 J. Jefe de la Sección de Ingresos de  
Aduana de Guerra, N.º 127 la Sección de Hacienda y Tesoro

### SUSCRIPCIÓN MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

### DESCRIPCIÓN ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00  
Valor del número atrasado: B. 0.10.

En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena, y si volviera a reincidir se declarará inhábil para ejercer el comercio por el término de dos años. Esta pena solo podrá ser aplicada por la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

Artículo 22. Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán también a los comerciantes ya establecidos que al entrar en vigor esta Ley, dentro de los seis meses siguientes, no obtengan su Patente Comercial o no inscriban sus establecimientos en la Matrícula de establecimientos comerciales o industriales.

Artículo 23. Al comerciante o industrial cuya patente comercial se le cancele por alguna de las causales indicadas en el artículo 27, se le declarará inhábil para ejercer el comercio o la industria durante un término de tres meses a cinco años, según la gravedad de la causal.

Los establecimientos comerciales o industriales cuya inscripción en la Matrícula sea cancelada por alguna de las causales expresadas en el artículo 27 no podrán ser reabiertos nuevamente durante un término de tres meses a cinco años, según la gravedad de la causal.

Artículo 24. Esta Ley subroga íntegramente el Capítulo I, Título II, Libro Primero, del Código de Comercio.

Artículo 25. Los infractores de esta Ley sufrirán una pena de cincuenta balboas (B. 50.00) a quinientas balboas (B. 500.00) que impondrá la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, después de oír al interesado.

Artículo 26. Esta Ley comenzará a regir desde el día de su publicación en la GACETA OFICIAL.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

David P. Barrera.

Panamá, 20 de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

ERNESTO MENDEZ.

nos de la propiedad raíz existente, se elaboró un proyecto de decreto que contemplaba y atendía las necesidades de llevar a cabo dichas labores y la reducción del acaparamiento de las tierras nacionales, el cual fué sometido a la consideración del Secretario en el Despacho de Hacienda y Tesoro. Este proyecto fué aprobado y erigido en mandato ejecutivo que se distingue con el número 36 de 22 de marzo del corriente año. Tal disposición fué dictada, repito, con finalidad patriótica y con altas miras económicas y realizar tres labores que son: 1.º perfeccionar el mapa de tierras de la República; 2.º la revisión de los títulos de propiedad; y 3.º la recuperación de las tierras fraudulenta y acaparadas, válidos de los títulos legalmente expedidos. Al efecto se dió un año de plazo a todo propietario de finca raíz para la presentación en el Despacho de esta Administración General del título o títulos determinantes de su propiedad, con el historial correspondiente.

Como manera de distinguir fácilmente las tierras legalmente encasilladas de las acaparadas irregularmente y los títulos defectuosos, este Despacho al resolver la revisión, consiguiendo reducir al plano original, de cada una de las fincas cuyo título se presente, para luego ir formando el mapa por un procedimiento técnico. En este caso para no ejercer violencia con los propietarios y para que tampoco les sea gravosa cualquiera de las excepciones, en la formación del mapa se concluya luego con el título defectuoso, ora porque éste se encasillare sobre otro título, ora porque se haya excepcionado en encasillar más tierras de las adjudicadas legalmente.

De otro lado, para acelerar un tanto las actividades en contra de los acaparadores de tierras y para que ellas vuelvan al dominio común, se consignó en la repetida disposición ejecutiva la acción popular contra los contraventores de las disposiciones agrarias. Este aspecto ejecutivo del problema no es nada nuevo ni tampoco de tierra atropello contra los propietarios, porque en la Ley 107 de 1928 se consagra la acción popular contra los adjudicatarios a cualquier título de tierras baldías o inhabitadas que dentro de los límites rezados por sus títulos tengan cantidad mayor de tierras que la indicada en ellos, pero debido a que la tramitación que esta Ley ordena es un tanto larga y dificultosa ya que le confería al Poder Judicial la facultad de resolverlo, este Despacho lo ha tratado en tal forma, a fin de que sea breve y sencilla de conformidad con el De-